



Rad. **080014053003-2021-00820-00.**
S.I.-Interno: **2021-00167.**

D.E.I.P., de Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T.-080014053003-2021-00820-00. S.I.-Interno: 2021-00167-.
ACCIONANTE	ANDRES VICENTE RICCUILLY ORTEGA
ACCIONADO	REFINANCIA S.A., TRANSUNIÓN Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO)
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE, A LA INTIMIDAD Y PETICIÓN

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante en contra la sentencia fechada **12 de octubre de 2021** proferido por el **JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **ANDRES VICENTE RICCUILLY ORTEGA** contra las sociedades **REFINANCIA S.A., TRANSUNIÓN Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO)**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de habeas data, debido proceso, buen nombre, a la intimidad y petición. -

II. ANTECEDENTES.

El accionante **ANDRES VICENTE RICCUILLY ORTEGA** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que con fundamento en el derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, presentó sendas peticiones ante la sociedad **REFINANCIA S.A.**, solicitando la prescripción del dato negativo con esa entidad el cual cuenta con más de 14 años por lo que solicitó su eliminación o actualización. Arguye el haber solicitado ante la entidad accionada el monto de la deuda adquirida, la fecha del último abono parcial realizado, fecha del contrato adquirido con la entidad, pagarés firmados, copia del contrato y copia previa de la autorización al reporte ante las centrales de riesgo, conforme lo exigen las normas señaladas.

Esgrime que la accionada no respondió su petición junto con los documentos solicitados, por lo que manifiesta se vieron vulnerados sus derechos al buen nombre y a la honra. Aunado a lo anterior, expresa que fue reportado negativamente por la empresa **REFINANCIA S.A.**, ante la central de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO**.



Rad. **080014053003-2021-00820-00.**
S.I.-Interno: **2021-00167.**

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 01 de octubre de 2021, se dispuso la notificación de la presente acción a las personas jurídicas de derecho privado **REFINANCIA S.A.**, igualmente se ordenó la vinculación al presente trámite constitucional a los operadores de información **EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO Y TRASUNION COLOMBIA S.A.** antes **CIFIN**.

- **INFORME RENDIDO POR REFINANCIA S.A.**

La entidad accionada fue debidamente notificada mediante correo electrónico del requerimiento del informe solicitado en la admisión, para que presentaran un informe sobre los hechos que configuran la acción de tutela, sin embargo, no hubo respuesta alguna por parte la accionada.

- **INFORME RENDIDO POR EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO).**

Miguel Ángel Aguilar Castañeda en su calidad de apoderado especial del operador de información **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, rindió el informe solicitado.

Sustenta que, el accionante **ANDRES VICENTE RICCUILLY ORTEGA** solicitó a través de la tutela de la referencia, que se elimine de su historia de crédito la información correspondiente al impago de la obligación contraída con **REFINANCIA S.A.**, toda vez que la misma caducó.

Afirma que la historia de crédito del accionante, expedida el 07 de octubre de 2021, reporta que el accionante no registra ninguna obligación con **REFINANCIA S.A.** y por consiguiente ningún dato negativo. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante, así mismo, agrega que la eliminación del dato negativo, en el evento de la prescripción, sólo operara si se constata que hay un incumplimiento continuo superior a 14 años.

Por último, agregan que el cargo que se analiza no se encuentra llamado a prosperar toda vez que no se puede constatar que hay lugar a la prescripción de la obligación y que ha transcurrido a continuación el término de caducidad del dato negativo, por lo que se solicita la desvinculación de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** debido a que este operador no es el responsable de establecer si respecto de la obligación que se



Rad. **080014053003-2021-00820-00.**
S.I.-Interno: **2021-00167.**

controvierte ha transcurrido ya un incumplimiento continuo de al menos catorce años, término necesario para que se pueda alegar la caducidad de los datos negativos. Por último solicita no acceder a las suplicas de la acción de tutela por las razones expuestas.

• **INFORME RENDIDO POR CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN).**

Juan David Pradilla Salazar en su calidad de apoderado especial del operador de información **CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)**, en escrito remitido vía electrónica calendado 06 de octubre de 2021, rindió el informe solicitado.

Alega que dicha sociedad, no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, de conformidad con el numeral 1° del Artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. A su vez, los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, indican que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, que según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, dicha entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, igualmente los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. De otra parte, desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el juez natural competente para resolver ese asunto. Que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante dicha entidad.

Arguye que, consultado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios el día 06 de octubre de 2021a las 09:41:57, a nombre de RICCUILLY ORTEGA ANDRES VICENTE, con C.C 17.855.454, frente a la fuentes de información REFINANCIA, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior, remitió una impresión de dicho reporte de información comercial. Estima que, no es viable condenar a dicha entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador. Máxime, cuando no existe dato negativo reportado por parte de dicha fuente.

Solicita que, se exonere y desvincule a **CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)** de la presente acción de tutela.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



Rad. **080014053003-2021-00820-00.**
S.I.-Interno: **2021-00167.**

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha 12 de octubre de 2021, no tuteló los derechos fundamentales invocados por la parte actora. No obstante, tuteló el derecho fundamental del accionante de PETICIÓN el cual estimó conculcados por parte de las entidades REFINANCIA S.A., TRANSUNIÓN Y DATACRÉDITO.

Argumento la falladora de instancia que: *“De entrada, el accionante ANDRES VICENTE RICCUILLY ORTEGA, procede por vía de tutela en contra de REFINANCIA S.A.S., TRANSUNIÓN Y DATACREDITO, aduciendo la vulneración al derecho de petición, en razón al no eliminar el reporte negativo de las centrales de riesgos de la obligación descrita en la acción de tutela. En los anexos de la presente acción de tutela, milita la solicitud o petición enviada a las entidades accionadas. Así mismo, la parte accionada TRANSUNION en su respuesta informó que emitió respuesta a lo requerido, por medio de oficio de fecha 30 de septiembre de 2021(fl. 10). Las restantes entidades, no adosaron respuesta alguna. Respecto al contenido de ésta, es oportuno indicar que fue claro, concreto y preciso al objeto de la solicitud, y en caso de respuesta negativa a acceder a las pretensiones planteadas, no es sinónimo de vulneración a los derechos fundamentales que hoy se reclama, por tanto, la respuesta puede ser favorable o desfavorable a los intereses del peticionario. Todo lo anterior, nos lleva a concluir que el accionado otorgó respuesta a la solicitud elevada por el actor. No obstante, la entidad accionada TRANSUNION, no adosó constancia de la puesta en conocimiento de la respuesta emitida de fecha 30 de septiembre de 2021(Fl. 15). Por consiguiente, procederá este despacho a la protección de los derechos fundamentales del accionante, por las razones anteriormente mencionadas.”*

Por otra parte, en relación a los derechos fundamentales al debido proceso, al habeas data, al buen nombre y a la honra expresó: *“Por otra parte, frente al sostenimiento por parte del operador de la información frente a las obligaciones contenidas impagadas, cabe recordar el artículo 13 de la misma Legislación y tal como lo señalaron las entidades accionadas, no existe obligación reportada. Esto fue demostrado por medio de certificado de resultado consulta información comercial expedido por las entidades vinculadas al accionante (Fl.08) Por consiguiente, el Juzgado no encuentra asidero a los argumentos traídos a colación por parte del accionante en esta acción constitucional. En consecuencia, este Despacho considera que no se han vulnerado derechos de orden legal y constitucional al accionante, por lo que la decisión que se impone es la denegar el amparo constitucional invocado por improcedente, concerniente al tema del buen nombre, honra y habeas data.”*

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS



Rad. **080014053003-2021-00820-00.**
S.I.-Interno: **2021-00167.**

La parte actora, inconforme con la decisión prenotada, impugnó el fallo de tutela citado, manifestando que la providencia controvertida no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la acción de tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición realizada y la negación por parte de la falladora de primera instancia en salvaguardar el pleno goce de sus derechos.

Alegó que su inconformidad radica en que la accionada **REFINANCIA S.A.** no contaba con la autorización expresa para utilizar la información de datos negativos y reportarlos ante las centrales de riesgo crediticio, así mismo, señala que las entidades accionadas no probaron haber realizado debidamente la notificación previa, ni constancia de recibido, por medio de una guía de empresa de mensajería, viéndose vulnerado su debido proceso, por ser reportado ante las centrales de riesgo sin ser previamente notificado, lo cual no le permitió controvertir aspectos relacionados con el reporte contemplados en el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008.

Ahora bien, la parte accionada **EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATA CREDITO**, también impugnó el fallo de tutela, alegando que cumplió con su deber de responder la petición de la parte accionante en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, toda vez que realizó los reclamos solicitados, compartió las respuestas dadas por las fuentes de información, orientó sobre el papel del operador de la de información y lo diferenció de la fuente. Así, consideran injusto, que el juez de primera instancia condenó a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATA CRÉDITO** a contestar el derecho de petición de la parte actora afirmando que este operador no dio informe sobre el particular, a pesar de que mediante escrito de 3 de noviembre de 2021, se allegó al Despacho la contestación del proceso de referencia. Por lo anterior solicitan se revoque el fallo de tutela, y en su lugar se denieguen las pretensiones frente a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, porque reiteran que respondieron de manera clara, oportuna y de fondo el derecho de petición radicado por el accionante, por tanto, expresan que existe hecho superado y solicitan revocar el fallo de tutela.

Por otra parte, la accionada **TRANSUNIÓN – CIFIN**, impugnó el fallo de tutela, expresando que de forma inmediata al conocimiento del fallo se procedió a reenviar la respuesta al derecho de petición presentado por la parte accionante y se remitió tanto al correo electrónico (comercial.consuldatasyc@gmail.com) suministrado por la parte accionante, por ende, consideran que se estaría ante un hecho superado o carencia de objeto, por tanto, no es necesario emitir o mantener la condena en contra de nuestra entidad.



Rad. **080014053003-2021-00820-00.**
S.I.-Interno: **2021-00167.**

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

La jurisprudencia ha decantado sobre lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional que dicha norma consagra tres (3) derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal, en atención al este último aspecto, la Corte Constitucional en providencia T-2016/167 con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo lo siguiente:

“(...) Con respecto a este último, el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada. Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.

Ha sido definido el derecho al habeas data como “aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.” Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual



Rad. **080014053003-2021-00820-00.**
S.I.-Interno: **2021-00167.**

implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.

32. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data **está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos...**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Respecto a la inconformidad planteada por el accionante **ANDRES VICENTE RICCUILLY ORTEGA**, esto es, que las sociedades **REFINANCIA S.A., TRANSUNIÓN y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO)**, no han accedido a rectificar o eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo TRANSUNION (CIFIN S.A.S.) y EXPERIAN COLOMBIA (DATACRÉDITO). En atención a los diferentes informes rendidos en primera instancia y del material probatorio recaudado, se advierte que ciertamente no existe actualmente reporte de dato negativo originado por **REFINANCIA S.A.** en ninguna de las entidades vinculadas, así, el despacho atendiendo el lineamiento jurisprudencial citado en torno al derecho fundamental de habeas data, aprecia que **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO)**, indicó que revisadas sus bases de datos no se pudo constatar la existencia de una obligación reportada negativamente a cargo del accionante, en estado de mora, cartera castigada, ni dudoso recaudo. Por su parte **TRANSUNIÓN**, manifestó que no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia.

Concluye el despacho que las actuaciones efectuadas por **REFINANCIA S.A.**, (fuente de la información) junto a **TRANSUNIÓN** (antes Cifin) y **EXPERIAN COLOMBIA (DATACRÉDITO)** como operadores de datos; no han lesionado el interés jurídico de habeas data del hoy accionante en concordancia con el principio de veracidad y certeza que debe asumir la información objeto de reporte, se aprecia que los datos informados por las entidades operadoras de datos vinculadas han sido ciertos, actualizados, comprobables y comprensibles en demostrar la inexistencia del reporte negativo en sus bases de datos. Por tanto, sin el reporte negativo y la permanencia de este en la base de datos, no se vislumbran quebrantados los derechos constitucionales fundamentales invocados por el tutelante de



Rad. **080014053003-2021-00820-00.**
S.I.-Interno: **2021-00167.**

conformidad con la exposición dada. Determinándose en este punto del debate constitucional, que no le asiste razón a la parte actora.

Ahora bien, en lo que se refiere al interés fundamental de petición, conforme lo estimado por parte de la falladora de instancia, se evidencia que la parte actora efectuó una serie de requerimientos a la empresa accionada correspondientes a que se rectificaran los reportes negativos que fueron registrados en el operador **EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN (antes CIFIN)**, así como información sobre la notificación previa realizada y la aprobación de la autorización expresa voluntaria del manejo de datos y reporte ante centrales de riesgo crediticio. Esta agencia judicial observa que, las sociedades vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN (antes CIFIN)** emitieron respuesta datada **15 de octubre de 2021 y 08 de noviembre de 2021** respectivamente con destino a la dirección electrónica del accionante, dándole respuesta de fondo al peticionario sobre cada uno de los tópicos planteados, por lo que no se evidencia vulneración alguna al derecho de petición de la accionante.

Deviene de lo anterior, que las entidades vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN (antes CIFIN)**, han tomado las acciones pertinentes que dan lugar a la desaparición de las causas que dieron origen a la interposición de la acción de tutela, toda vez que dieron respuesta de fondo a las peticiones del accionante y aclararon que no existe actualmente registro de un dato negativo a nombre del accionante por parte de la fuente de información **REFINANCIA S.A.**

Es menester precisar, que la corte Corte Constitucional en su Sentencia T-085 de 2018, con ponencia del Doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, manifestó:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Por consiguiente, lo que se impone es negar el amparo solicitado por la accionante, por carencia actual del objeto para decidir por hecho superado, pues la protección del derecho fundamental invocado y las órdenes que en su momento debían proferirse para el logro de tal fin, que consistía en responder de fondo el derecho de petición incoado y rectificar o eliminar los reportes negativos registrados por **REFINANCIA S.A.** en el operador **EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO**, se han materializado.



Rad. **080014053003-2021-00820-00.**
S.I.-Interno: **2021-00167.**

Por otra parte, agencia judicial observa que, respecto a **REFINANCIA S.A.**, no se aprecia dentro del plenario informe alguno de esta entidad. Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Alto Tribunal Constitucional en reiteración de jurisprudencia, en donde esbozó los parámetros mínimos que deben contener la respuesta a las peticiones planteadas:

*“(…) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...**”¹ (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Teniéndose entonces, que solo es evidente a la fecha de adoptarse esta decisión el quebrantamiento al interés fundamental de petición invocado por el accionante, en lo que respecta a la sociedad **REFINANCIA S.A.**, esta operadora judicial comulgará con la decisión elucubrada por la juzgadora de primera instancia.

En consecuencia, esta operadora judicial, confirmará la decisión materia de impugnación por la parte actora, tal y como se explicó en la parte motiva de este proveído, sin embargo, se revocara parcialmente en razón al hecho superado, en relación a las entidades **EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO Y TRANSUNIÓN**. No obstante, si la accionante quiere ventilar inconformidades referentes a las obligaciones anteriormente relatadas, cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa judicial, los cuales puede ejercer ante el juez natural. En ese orden de ideas, la promotora cuenta con instrumentos idóneos y eficaces para controvertir las actuaciones desplegadas por la sociedad accionada ante el respectivo administrador de justicia o las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, lo anterior, en orden a los requisitos de subsidiariedad y residualidad del presente mecanismo constitucional, que el mismo para los fines perseguidos en la presente actuación resultan improcedentes.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral PRIMERO del fallo de tutela calendado **12 de octubre de 2021** proferido por el **JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el

¹ T-332 de 2015.



Rad. **080014053003-2021-00820-00.**
S.I.-Interno: **2021-00167.**

ciudadano **ANDRES VICENTE RICCUILLY ORTEGA** contra las sociedades **REFINANCIA S.A. TRANSUNIÓN Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO)**, en relación a las entidades **TRANSUNIÓN Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO)** por haber acontecido el fenómeno jurídico del hecho superado.-

SEGUNDO: CONFIRMAR PARCIALMENTE los numerales PRIMERO y SEGUNDO del fallo de tutela calendado **12 de octubre de 2021** proferido por el **JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **ANDRES VICENTE RICCUILLY ORTEGA** contra las sociedades **REFINANCIA S.A. TRANSUNIÓN Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO)**, en relación a la entidad **REFINANCIA S.A.**, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONFIRMAR los restantes numerales de la decisión impugnada.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

QUINTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(